

Identificación de la Norma : DTO-249
Fecha de Publicación : 29.07.1982
Fecha de Promulgación : 07.04.1982
Organismo : MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO DEL DECRETO LEY N° 1.328, DE 1976,
MODIFICADO POR EL DECRETO LEY N° 2.559, DE 1970, Y LEY
N° 18.046, SOBRE FONDOS MUTUOS

Núm. 249.- Santiago, 7 de Abril de 1982.- Visto: Lo
dispuesto en el decreto ley N° 1.328, de 1976, y sus
modificaciones contenidas en el decreto ley N° 2.559, de
1979, y en la Ley N° 18.046, y, especialmente, en el
artículo 141° de esta última; el Oficio Res. N° 3, de 9
de Marzo de 1982, de la Superintendencia de Valores y
Seguros; y las facultades que me confiere el artículo
32°, N° 8, de la Constitución Política del estado,
Decreto:

TITULO I {ARTS. 1°-11}

De las Sociedades Administradoras

Artículo 1°.- Las sociedades administradoras de
fondos mutuos y los fondos que éstas administren se
regirán por las disposiciones legales y reglamentarias
aplicables a las sociedades anónimas abiertas, por el
decreto ley N° 1.328, de 1976, modificado por el decreto
ley N° 2.559, de 1979 y por la Ley N° 18.046; por el
presente Reglamento, por los reglamentos internos
aprobados para cada fondo por la Superintendencia de
Valores y Seguros y por las instrucciones obligatorias
que éstas les imparta.

Las sociedades administradoras y los fondos mutuos
que administren quedarán sujetas a la fiscalización de
la Superintendencia de Valores y Seguros la cual
ejercerá esta función con las mismas atribuciones para
fiscalizar y sancionar a las sociedades anónimas
abiertas y a las compañías de seguros.

Cada vez que el presente Reglamento se refiere a la
Superintendencia, debe entenderse por tal a la
Superintendencia de Valores y Seguros.

Artículo 2°.- Las sociedades tendrán como exclusivo
objeto la administración de fondos mutuos, que ejercerán
a nombre del fondo y por cuenta y riesgo de los
partícipes o aportantes, y deberán incluir en su nombre
la expresión "Administradora de Fondos Mutuos".

La función de administración es indelegable, sin
perjuicio de conferirse poderes especiales para la
ejecución de determinados actos o negocios necesarios
para el cumplimiento del giro.

La sociedad administradora responderá hasta de la
culpa leve por la gestión del o de los fondos que
administre. Esta responsabilidad podrá ser reclamada por
cualquier partícipe ante los Tribunales Ordinarios de
Justicia.

Artículo 3°.- Para obtener la autorización de su existencia la sociedad deberá acreditar un capital pagado en dinero efectivo equivalente, a lo menos, a 18.000 Unidades de Fomento, según su valor a la fecha de la resolución que al efecto dicte la Superintendencia.

La Superintendencia exigirá de las sociedades que administren más de un fondo, un capital de 18.000 Unidades de Fomento por cada nuevo fondo mutuo que administren.

La sociedad deberá mantener un capital y reservas patrimoniales no inferiores a los mínimos exigidos en los incisos precedentes. No obstante, si por cualquier causa, se produjere una pérdida o variación que afectare a estos mínimos, la sociedad administradora deberá informar este hecho a la Superintendencia dentro de los 3 días hábiles siguientes y estará obligada a reponerla dentro del plazo que la misma Superintendencia determine.

Los dineros provenientes del pago del capital se depositarán a nombre de la sociedad anónima en formación en un banco o institución financiera y su directorio previsional podrá disponer su empleo en inversiones que protejan la permanencia de su valor.

Artículo 4°.- Para autorizar la existencia de la sociedad administradora será necesario que previamente se someta a la aprobación de la Superintendencia el reglamento interno de cada uno de los fondos que la sociedad administrará, el texto de los contratos que deberá suscribir con los partícipes o aportantes y los antecedentes que informen suficientemente acerca de la factibilidad del desarrollo operacional del fondo. Los documentos mencionados deberán remitirse a la Superintendencia en triplicado, debiendo firmarse cada una de sus hojas por el presidente y el gerente de la sociedad administradora.

No se podrá iniciar la administración de un nuevo fondo mientras la Superintendencia no preste a su respecto las aprobaciones referidas en el inciso anterior.

Toda modificación a los reglamentos internos de los fondos y a los contratos con los partícipes, requerirá la aprobación previa de la Superintendencia, para lo cual deberán remitirse los documentos necesarios en la forma que se dispone en el inciso primero del presente artículo.

Artículo 5°.- Las sociedades administradoras no podrán comenzar a funcionar sin que previamente acrediten a la Superintendencia el fiel cumplimiento de todas las formalidades que para su constitución establece la Ley.

Artículo 6°.- La remuneración de la sociedad por su administración y los gastos de operación que puedan atribuirse al fondo deberán establecerse en el reglamento interno respectivo, se devengarán

diariamente, y deberán distribuirse de manera que todos los partícipes contribuyan a sufragarlos en forma equitativa.

Cualquiera modificación que se introduzca en los reglamentos internos con el fin de aumentar la remuneración o gastos a que se refiere el inciso anterior, una vez aprobada por la Superintendencia, deberá ser comunicada al público por medio de tres avisos destacados en un diario de amplia circulación nacional. La modificación comenzará a regir luego de 90 días contados de la fecha de la última publicación.

La sociedad deberá dar la más amplia información, respecto de su sistema de remuneración y gastos, el que, en todo caso, deberá constar en los contratos de suscripción y demás documentos o avisos publicitarios que determine la Superintendencia.

Artículo 7º.- La contabilidad y registro de las operaciones de la sociedad deberá llevarse separadamente de las de cada uno de los fondos que administre.

La sociedad está obligada a mantener al día dichas contabilidades y registros; a proveer al o a los fondos de los servicios administrativos que éstos requieran y además de otros, tales como la cobranza de sus rentas, presentación de informes periódicos que demuestren su situación y, en general, la provisión de un servicio técnico para la buena administración del fondo.

La sociedad está igualmente obligada a contratar auditores externos para la fiscalización y revisión de las operaciones de la sociedad administradora y del o de los fondos que administre.

Artículo 8º.- La sociedad deberá publicar el balance del o de los fondos que administre, en la misma fecha en que efectúe la publicación de su propio balance.

Esta publicación incluirá una nómina de las inversiones de cada fondo con su respectiva valorización, indicándose además el número de sus respectivas cuotas y valores. Sin perjuicio de lo anterior, la sociedad deberá publicar la nómina de las inversiones cada vez que así lo requiera la Superintendencia y en la forma que ésta determine.

La sociedad administradora, los intermediarios de valores y los agentes o colocadores estarán obligados a mantener en sus oficinas permanentemente a disposición del público en la forma que determine la Superintendencia, la nómina actualizada de las inversiones efectuadas a nombre del fondo.

La sociedad deberá, además, publicar en la forma y lugares que determine la Superintendencia los datos o antecedentes que ésta le ordenare.

Artículo 9º.- La sociedad deberá enviar a la Superintendencia, en las oportunidades que ésta determine, todos los datos que ésta le requiera para imponerse del estado, desarrollo y solvencia de la administración del fondo; de los ingresos producidos y

las inversiones y gastos realizados; de las suscripciones contratadas y los rescates solicitados y/o pagados y, en general, de la forma en que cumple con las obligaciones estatutarias legales y reglamentarias, y las administrativas que les imparta.

Artículo 10°.- No podrán las sociedades administradoras ni sus directores, gerentes y administradores, directamente, o a través de otras personas naturales o jurídicas, adquirir instrumentos financieros o valores del patrimonio del o de los fondos administrados, ni enajenar de los suyos a éstos. Tampoco podrán tomar en calidad de préstamo dineros de estos fondos.

Artículo 11°.- Para los efectos de los dispuesto en el artículo 11° del decreto ley N° 1.328, de 1976, la verificación del mínimo de partícipes se hará según el respectivo registro que llevará la sociedad y para la determinación del valor global del patrimonio se considerará el valor del activo del fondo, menos las deducciones que señala el artículo 26° del presente Reglamento.

TITULO II {ARTS. 12-38}

De los Fondos Mutuos

Artículo 12°.- Fondo mutuo es el patrimonio integrado por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión en valores de oferta pública, que administra una sociedad anónima por cuenta y riesgo de los partícipes o aportantes.

En caso que uno o más aportantes o cuotas pertenezcan en común a varias personas, los condueños estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la sociedad.

Artículo 13°.- La calidad de partícipe o aportante se adquiere:

a) por suscripción de cuotas, en el momento en que la sociedad administradora directamente o por intermedio de un agente o colocador recibe el aporte del inversionista al contado, en dinero efectivo o vale vista bancario.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior la sociedad administradora podrá aceptar cheques en pago de la suscripción de cuotas, pero en tal caso, la calidad de partícipe se adquirirá cuando su valor sea percibido por la administradora del banco librado para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá que al pagarse una suscripción con cheque, su valor se percibe por la administradora, a las 14 horas del día en que se hace el abono por el banco librado.

b) por adquisición de cuotas, de conformidad a las normas del artículo siguiente.

c) por sucesión por causa de muerte o por

adjudicación de las cuotas que se poseían en condominio.

Artículo 14°.- La transferencia de las cuotas o aportes de participación se hará mediante la entrega del título o certificado en el que ellas consten y la firma de un traspaso entre cedente y cesionario ante dos testigos mayores de 18 años o un agente de valores, un corredor de bolsa o un notario público. La firma del traspaso implicará para el cesionario la aceptación de todas las normas que rigen al fondo mutuo correspondiente. El traspaso individualizará a las cuotas o aportes que se transfieran y a cada uno de los intervinientes.

La cesión no produce efecto contra la sociedad mientras no haya tomado conocimiento de ella, ni contra terceros mientras no haya sido anotado en el registro de partícipes.

A la sociedad administradora no le corresponde pronunciarse sobre las transferencias de cuotas y está obligada a inscribir, sin más trámite las que se le presenten siempre que se ajusten a lo dispuesto en este artículo.

La sociedad administradora responderá de los perjuicios que deriven del retardo injustificado en la práctica de la inscripción.

Artículo 15°.- La sociedad administradora llevará un libro de Registro de Partícipes, bajo la responsabilidad personal del gerente, en el cual deberá inscribirse a los aportantes según la forma de su ingreso, de la siguiente manera:

a) los aportantes por suscripción, a contar de la fecha en que la sociedad recibe el aporte del inversionista.

b) los partícipes por transferencia, desde que la sociedad tomó conocimiento de ella.

c) los partícipes por sucesión por causa de muerte, una vez exhiban el testamento inscrito si lo hubiere, y la inscripción del pertinente auto de posesión efectiva.

d) los partícipes por adjudicación, desde que exhiban los documentos particionales pertinentes.

La Superintendencia podrá autorizar a las sociedades administradoras para que el Registro de Partícipes sea llevado mediante procedimientos mecánicos u otros que garanticen la autenticidad del mismo.

Artículo 16°.- Los aportes quedarán expresados en cuotas del fondo, todas de igual valor y características, las que se considerarán valores de fácil liquidación para todos los efectos legales y se representarán por certificados nominativos o por los mecanismos e instrumentos sustitutivos que autorice la Superintendencia.

Artículo 17°.- Cuando por cualquier causa deba inutilizarse un certificado, la sociedad administradora deberá arbitrar los procedimientos conducentes a que

conste indubitadamente en él y en el Registro de Partícipes el hecho de su inutilización.

Acreditado el extravío, hurto, robo, o inutilización de un certificado u otro accidente semejante, el titular de él podrá pedir uno nuevo previa publicación de un aviso en el diario que indique la sociedad, aviso en el que se comunicará al público que queda sin efecto el certificado primitivo. Esta circunstancia se anotará en el Registro de Partícipes y en el nuevo certificado que se expida. La sociedad administradora anulará el título afectado por este hecho y expedirá un nuevo título después de transcurridos 3 días desde la publicación del aviso.

No podrá expedirse un nuevo título sin haberse inutilizado o anulado el anterior.

Artículo 18º.- la Superintendencia podrá autorizar a las sociedades para proceder en forma distinta a la prescrita en el artículo precedente, previa resolución fundada.

Artículo 19º.- La inversión de los fondos mutuos se hará con sujeción a las normas a que se refiere el artículo primero de este Reglamento y a las disposiciones que a continuación se precisan.

Artículo 20º.- Los bienes que integren el activo del fondo no podrán estar afectos a gravámenes o prohibiciones de cualquier especie, ni podrán ser adquiridos ni enajenados a plazo, bajo condición o sujetos a otras modalidades. No obstante lo anterior, la Superintendencia en casos calificados podrá autorizar la enajenación de bienes a plazo o sujetos a otras modalidades.

Artículo 21º.- El fondo podrá invertir en valores de oferta pública tengan o no cotización o transacción bursátil, pero respecto de accidentes sólo podrá adquirir aquellas que sean de sociedades anónimas abiertas y tengan transacción bursátil.

Cada vez que en las disposiciones legales o reglamentarias a que se refiere el artículo 1º de este Reglamento se haga referencia a acciones, títulos, o, en general, valores de transacción o de cotización bursátil se entenderá por tales, en su caso, a aquellos que considerando el volumen, periodicidad, número y diversificación de quienes participen en ellas como cedentes, adquirentes u oferentes, cuantía u otras circunstancias semejantes relativas a sus transacciones o cotizaciones, sean considerados como tales por la Superintendencia.

Si un fondo tuviere determinadas acciones inicialmente calificadas como de transacción bursátil y posteriormente perdieren ese carácter, deberán ser enajenadas en el plazo que determine la Superintendencia.

Artículo 22°.- Las transacciones de valores de transacción o de cotización bursátil del fondo, deberán efectuarse en una bolsa de valores en los precios que resulten de la subasta respectiva.

Las transacciones o negociaciones de los demás valores y bienes del fondo deberán ajustarse a precios similares a los que habitualmente prevalecen en el mercado, cuidando de no exceder a los máximos o mínimos, según se trate de adquisiciones o enajenaciones, respectivamente.

En casos calificados, la Superintendencia podrá autorizar proceder de manera distinta a la establecida en este artículo, previa resolución fundada.

Artículo 23°.- Los reglamentos internos deberán establecer el porcentaje máximo de gastos en relación al valor total del fondo que pueda atribuirse a éste, especificando con precisión cuales serán aquellos.

Todos los demás gastos y costos de la administración y conservación de los bienes del fondo o de cualquier otro origen que excedan de los márgenes establecidos en el Reglamento del mismo, serán de cargo de la sociedad administradora.

Artículo 24°.- Las cuotas del fondo se valorarán diariamente. El valor que a éstas corresponderá en días feriados deberá determinarse e informarse el día hábil inmediatamente anterior.

Artículo 25°.- Para determinar diariamente el valor del fondo, se procederá, en primer término, a sumar las siguientes partidas:

- a) El efectivo del fondo en caja y bancos.
- b) Los valores de transacción bursátil, al valor del promedio ponderado de las transacciones efectuadas en las bolsas del país durante el día de la valorización, siempre que en él se alcancen los márgenes diarios mínimos de transacciones que al efecto determine la Superintendencia; si así no ocurriere, se estará al valor resultante en el día inmediatamente anterior en el cual estos márgenes fueron alcanzados.
- c) Los valores sin transacción bursátil, se tomarán por su valor diario, conforme al precio de su adquisición y a las condiciones de su emisión, salvo las instrucciones obligatorias generales o particulares que al respecto pueda impartir la Superintendencia.
- d) Los dividendos por cobrar e intereses vencidos y no cobrados.
- e) Los valores y bienes del fondo que se expresen en moneda extranjera, los que serán valuados conforme a las normas establecidas en este artículo, expresándose en moneda legal chilena, según la equivalencia oficial de ambas monedas.
- f) Las demás cuentas de activo que autorice la Superintendencia las que se valorarán en las condiciones que ésta determine.

Artículo 26°.- De la cifra obtenida conforme a lo dispuesto en el artículo anterior se deducirán:

a) Las obligaciones que puedan cargarse al fondo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del presente Reglamento.

b) La remuneración devengada a favor de la sociedad administradora, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento interno.

c) Los repartos y rescates por pagar, y

d) Las demás cuentas de pasivo que autorice la Superintendencia.

El resultado que se obtenga será el valor neto del fondo. Este valor neto se dividirá por el número de cuotas de inversión emitidas y pagadas y el cociente que resulte será el valor de cada cuota en ese momento, el que permanecerá vigente hasta la próxima valorización diaria.

Artículo 27°.- El cómputo del número de cuotas de inversión que estén comprendidas en la cantidad recibida del suscriptor, se hará después de rebajar la comisión de colocación si la hubiere. La comisión debe establecerse en el reglamento interno como una de las formas de remuneración de la sociedad.

La conversión en cuotas se hará al valor que tenga la cuota el día anterior al de la recepción del pago, si éste se efectuare antes de la hora de iniciación de la primera rueda bursátil o al valor que resultare para el mismo día de dicha recepción si ésta se hiciera con posterioridad a dicha hora.

La Superintendencia podrá establecer una forma diversa de conversión para los fondos que carezcan de valores con transacción bursátil y mientras conserven dicha característica.

Artículo 28°.- Cualquier partícipe tiene derecho, en cualquier tiempo, a rescatar total o parcialmente sus cuotas del fondo.

Sin embargo, en los reglamentos internos de cada fondo podrán considerarse planes especiales de suscripción de cuotas en los que, entre otros aspectos, se difiera el derecho a solicitar el rescate en las condiciones que apruebe la Superintendencia. En los respectivos contratos de suscripción deberá constar en forma destacada, la postergación del ejercicio del derecho a rescate.

Artículo 29°.- El partícipe ejercerá su derecho a rescate dando aviso escrito a la sociedad, y ésta efectuará una liquidación de acuerdo con el valor que tenga la cuota el día anterior al de la recepción del aviso, si éste se recibiere antes de la hora de iniciación de la primera rueda bursátil o al valor que resultare para el mismo día de recepción, si éste se efectuare con posterioridad a dicha hora.

Para estos efectos y los establecidos en el artículo 27° de este Reglamento, el gerente o quien éste designe

llevará un registro especial, en el que anotarán las solicitudes de suscripción y de rescate correlativamente por su orden de ingreso y además numerará y timbrará con fecha y hora cada petición. La Superintendencia podrá autorizar, mediante resolución fundada, que se proceda de manera distinta a lo establecido en este artículo.

Artículo 30°.- El pago de los rescates debe hacerse en dinero efectivo, dentro de un plazo no mayor de diez días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud pertinente, pudiendo la sociedad hacerlo en valores del fondo cuando así sea exigido o autorizado por la Superintendencia.

Artículo 31°.- De conformidad a la Ley, la sociedad deberá repartir en dinero el total de los beneficios netos percibidos en dinero por las inversiones del fondo, cualquiera sea su origen, tales como los dividendos, intereses y diferencias en la enajenación de los valores.

Para determinar los beneficios netos se considerará la diferencia producida entre los beneficios a que se refiere el inciso anterior y las pérdidas y gastos sufridos por el fondo.

Los partícipes podrán en cualquier tiempo solicitar la reinversión de los repartos en el fondo, la que no estará sujeta a ninguna comisión ni gasto de suscripción o ingreso.

No será necesaria esta solicitud respecto de aquellos partícipes que tengan derecho a reparto inferior a veinte Unidades de Fomento vigentes a la fecha del mismo, en cuyo caso se procederá automáticamente a su reinversión, excepto respecto de aquellos que expresamente hubieren requerido su pago en dinero. La Superintendencia podrá, en cualquier tiempo, variar el mínimo establecido precedentemente.

Artículo 32°.- Todas las acciones liberadas que se reciban por las inversiones del fondo se incorporarán a los libros sin valor, y por tanto sin obligación de reparto.

Sin embargo, estas acciones serán sumadas al número de acciones originarias tanto para la valorización diaria del fondo cuanto para determinar el valor promedio del costo, en caso de venta de cualquiera de estas acciones.

Artículo 33°.- La Superintendencia podrá, en caso de moratoria, conmoción pública, guerra interna o externa, terremoto y otras catástrofes, cierre bancario o de bolsa, perturbaciones graves en las transacciones de cambio o de valores, o de otros hechos o anomalías de naturaleza semejante, suspender las operaciones de rescates, las distribuciones de beneficios en efectivo y la consideración de nuevas solicitudes de suscripción.

Lo establecido en el inciso anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3° y 44° del

D.F.L. N° 251, del año 1931.

Artículo 34°.- La colocación de cuotas de un fondo mutuo podrá hacerse directamente por la sociedad administradora o por intermedio de agentes de valores, de corredores de bolsa y de agentes colocadores.

Los agentes de valores, corredores de bolsa y los agentes colocadores deberán ser mandatarios de la sociedad administradora suficientemente facultados por ésta para representarla y obligarla en todo lo que diga relación con la suscripción y pago de cuotas que, a través de ellos, efectúen los inversionistas.

Las sociedades administradoras deberán llevar un registro en el que inscribirán debidamente individualizadas a las personas a quienes les haya conferido mandato conforme a lo dispuesto en el inciso precedente.

Artículo 35°.- La disolución de una sociedad administradora de fondos mutuos y su liquidación y la del o de los fondos que administre se ajustará a lo dispuesto en las normas a que se refiere el artículo primero de este Reglamento.

En todos los casos que esta liquidación fuere practicada por la Superintendencia, sea por sus funcionarios o delegados, cesará el derecho a remuneración por administración que corresponde a la sociedad administradora, subsistiendo el límite de gastos que conforme a los reglamentos internos pueden atribuirse al fondo, siendo los demás gastos de cargo exclusivo de la sociedad administradora.

Artículo 36°.- Terminada la liquidación de un fondo mutuo la Superintendencia comunicará esta circunstancia por tres avisos consecutivos publicados en un periódico del domicilio social y proporcionará una información general del proceso de liquidación a aquellos partícipes o aportantes que lo soliciten dentro del plazo de 60 días, contados desde la fecha de publicación del último aviso.

Artículo 37°.- La Superintendencia podrá dictar instrucciones para la aplicación del presente Reglamento y ordenar las medidas que fuere menester.

Artículo 38°.- Derógase, a contar desde la fecha de vigencia del presente decreto, el decreto supremo de Hacienda N° 450, de 30 de Mayo de 1979.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS {ARTS. 1-2}

Artículo 1°.- El presente Reglamento rige desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 2°.- Las sociedades administradoras deberán adecuar los reglamentos internos de los fondos mutuos que administren, a este cuerpo reglamentario, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su publicación en

el Diario Oficial.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Enrique Seguel Morel, Coronel, Ministro de Hacienda subrogante.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Enrique Seguel Morel, Coronel, Subsecretario de Hacienda.